



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XVI  
LEGISLATURA.

“2022 Año del Profesor Domingo Carballo Félix”  
“2022 Año de los Pueblos Indígenas y Afro mexicanos”

**DIP. GABRIELA MONTOYA TERRAZAS**  
**PRESIDENTA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES**  
**DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**  
**P R E S E N T E.**

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS RELATIVO A LA INICIATIVA CIUDADANA PRESENTADA POR: CHARLENE RAMOS HERNÁNDEZ, CENTRO MUJERES, AC. TERESA SHIELDS, DRA. MÓNICA JASSIS SILBERG, MTRO. SILVIA FLORENCIA GARCÍA ISLAS, LIC. CARMEN CRISTINA ORTRUÑO VILLASEÑOR, FUNDACIÓN GENERACIÓN UNICORNIO A.C. LIC. SABRINA LÓPEZ, LIC MARÍA ELENA ROJAS, GEORGINA HERNÁNDEZ, EQUIDE, AC., LIC. CARLA LOURDES ALVIZO RUBIO.

HONORABLE ASAMBLEA:

En la sesión pública de fecha 23 de noviembre de 2021 se presentó la iniciativa ciudadana de cuenta, misma que fue turnada a la Comisión Permanente de Derechos Humanos y de Asuntos Indígenas para efectos de ser dictaminada, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como por el artículo 55 de la Ley de Participación Ciudadana, se procede a emitir el siguiente dictamen con base en los antecedentes y disposiciones legales:

ANTECEDENTES:

La Comisión de dictamen se avocó al análisis de la iniciativa de cuenta y para escuchar los razonamientos de viva voz citó a quienes promovieron la iniciativa a una reunión de trabajo con la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas en la cual expresaron los motivos que tuvieron para

impulsar la reforma a la Ley de la Comisión, señalaron que principalmente les preocupa la eficacia de la Comisión en la protección de los derechos humanos y que les dé certeza a quienes presenten quejas por la violación de dichos derechos.

Señalan en su iniciativa las y los iniciadores que el 29 de Febrero de 2021 se publicó la reforma a diversos artículos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, promovidas por un solo ciudadano y que fue aprobada contrariando la voluntad popular recogida por el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur en aquél entonces, puesto que la ley aprobada en 2017 fue consultada la ciudadanía, mediante tres foros de consulta pública en la que participaron los grupos relacionados e interesados en el tema, la Universidad Autónoma de Baja California Sur, funcionarios públicos, Cámaras de Comercios, Colegios de Profesionistas y Asociaciones Civiles, entre los que destacan el Colegio de Abogados, BCSICLETOS A.C., Centro Mujeres, A.C., FEVIDA A.C., Club de Leones La Paz, A.C. y que fue resultado de un imperioso trabajo de armonización legislativa y para ampliar la certeza jurídica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la creación de un nuevo modelo respaldado por nuevas facultades al Consejo, como órgano máximo que serviría de contrapeso a las decisiones unilaterales de la Presidencia de ese organismo para la aprobación, análisis y evaluación de ciertos puntos identificados en los foros como cruciales para la buena marcha de la Comisión y argumentan que a diferencia de la reforma del año 2020 que drásticamente redujo las facultades del Consejo a una simple opinión.

Se afirma en la iniciativa que la reforma de 2020 no respetó el principio de progresividad de derechos humanos que mandata el artículo primero de nuestra Carta Magna puesto que no amplió la protección de los derechos de información, transparencia y rendición de cuentas, sino que, por el contrario, redujo el estándar de protección de la participación ciudadana al interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos e incrementó la incertidumbre jurídica de las personas ciudadanas que ocupan los cargos de integrantes del Consejo de la Comisión. Y que resulta indispensable dotar de certeza jurídica a las sesiones y resoluciones del Consejo Ciudadano, evitando la simulación en contra de las y los representantes de la ciudadanía al interior de la Comisión.

Por otra parte, la reforma del año 2020 afectó los derechos de las víctimas, al extender los tiempos para que las autoridades informen si aceptan o no una recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

#### CONSIDERANDOS:

Esta Comisión de Dictamen analizó las reformas que se proponen y algunas las encuentra procedentes en razón de que aportan equilibrio para las decisiones que debe tomar quien preside la Comisión, como lo es la aprobación del reglamento interno de la Comisión y acortar los términos para la notificación de resoluciones. Sin embargo, algunas otras propuestas se estiman improcedentes, como es el caso del carácter del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que se establece en el artículo 23 de la Ley de dicha Comisión debe prevalecer como Consultivo por estar acorde con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 102, Apartado B que a la letra dice:

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

...

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

...”

Independientemente de que en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se cite en algunas de sus disposiciones al Consejo, sin llamarlo Consultivo, tiene éste último carácter en sus funciones y denominación, con atribuciones más amplias que el Consejo de la Comisión Estatal del Estado de Baja California Sur, como es el de aprobar la normatividad interna de la Comisión, tal como se propone en la iniciativa de cuenta, lo cual la dictaminadora estima procedente.

Por lo que ve a la propuesta de modificar la fracción VII del artículo 22, para disponer que el presupuesto se presente al Congreso en vez de ante el Ejecutivo, es improcedente debido a que es el Poder Ejecutivo en que presenta el proyecto de presupuesto de egresos del Estado ante el Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur,

Una de las propuestas en agregar al artículo 22, en su fracción VIII, a la frase “en contra de leyes expedidas..” o disposiciones, lo cual se considera que no afecta, sino que amplia, porque una disposición es parte de una ley. Además aunque el artículo 105 constitucional se refiere a “leyes” la ley que reglamenta las fracciones I y II de dicho artículo se refiere a “disposiciones generales de los Estados o Municipios”

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos

garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales;..”

“ARTICULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.”

Respecto de la adición que se propone para la fracción XIV del artículo 22, se estima apropiada que en el informe que presente quien sea titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se incluyan las opiniones y recomendaciones que el Consejo Consultivo emitió, pues seguramente será importante que se conozca la forma que dicho órgano colegiado apoya la función de la Presidencia.

Por otra parte, en cuanto al segundo párrafo sugerido para el artículo 23, se considera que si no se está cambiando el carácter de Consultivo al Consejo, precisamente de opinión y análisis, como se establece en el primer párrafo del artículo 23, consecuentemente no es correcto que las opiniones se tengan como vinculantes.

Los cambios propuestos para el artículo 27 se estiman procedentes, con excepción de la aprobación del presupuesto de la Comisión, en razón de que el conocer y analizar con un enfoque de evaluación es una función que puede ayudar a mejorar el trabajo, a pulir un informe y para hacer recomendaciones para el mejor desempeño, como establece la fracción XIV, es más apropiado.

La ampliación del término a 15 días para convocar a sesión ordinaria del Consejo Consultivo es apropiada, puesto que estas sesiones se celebran una vez al mes, por lo que es suficiente la anticipación, no así el término de 7 días para las sesiones extraordinarias, puesto que pueden surgir asuntos que requieran tratarse de manera urgente, así que el término que actualmente se establece para las sesiones en general se propone en el proyecto de decreto que sea con una anticipación de por lo menos 48 horas.

La sustitución de quienes integren el Consejo Consultivo en asistencia a sesiones y votación por quien no asiste, mediante carta poder es improcedente, puesto que se trata de una participación personal y una votación acorde a la voluntad de cada Consejera o Consejero, no se trata de actos en los que sea posible la suplencia, por tanto no se incluye en el proyecto como parte del artículo 30Bis.

Respecto del momento en que quien ocupe una Consejería deje de ejercerla, es importante establecer en el artículo 32, con precisión de que se hará hasta que recaiga la resolución del Congreso del Estado, aunque no se menciona como de manera definitiva, puesto que de acuerdo con el quinto párrafo del numeral 158 la Constitución Política del Estado, “ Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables.” Tratándose de Responsabilidades.

En el mismo artículo 32, se estima que atribuirse una representación de la Comisión, sin que se le haya otorgado, pronunciarse en contra de los derechos humanos y difundir información reservada son actos en sí graves, no necesariamente debe ser de manera reiterada, así que no se estiman procedentes los cambios. Además se derogan las fracciones IV y V por no ser motivos de remoción, pues se trata de la renuncia y por concluir el término para el cual se fue electa la persona.

En los cambios para las inasistencias de Consejeros y Consejeras se prefirió darle importancia a las faltas injustificadas, independientemente de si se realice o no la sesión, puesto que si no se lleva a cabo por falta de quórum es aún más grave, por lo que no se establece la condicionante que siempre y cuando si le realice la sesión.

Por último, se atiende la propuesta de reducir el plazo de 15 días a uno de 24 horas para notificar el resultado de investigación, recomendación o resolución de no responsabilidad, por la necesidad de las personas quejasas y de autoridades de conocer de sus asuntos. Para lo cual se cambia la estructura de la disposición.

**MARCO LEGAL:**

Son aplicables al presente dictamen:

Ley de Participación Ciudadana:

Artículo 12. "Derechos de los Ciudadanos. Además de los derechos que establezcan otras leyes, las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Baja California Sur, tienen derecho a:

X. Presentar al Congreso del Estado por Iniciativa Ciudadana, proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes respecto de las materias que sean competencia legislativa de la misma, en los términos de esta Ley;"

Artículo 55. Del dictamen. Para la formulación, presentación, discusión y votación de los dictámenes que contengan una Iniciativa Ciudadana, se aplicaran las disposiciones correspondientes de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo.

Se estará a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo que señala dictaminar dentro del término de 30 días hábiles siguientes contados a partir del día en que hubiere sido turnado por el pleno de la Comisión correspondiente.

#### PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos: 12, 22

Artículo 12.- Quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y quienes integren el Consejo de la misma, así como quienes ocupen la secretaría ejecutiva y visitadurías, no podrán **sufrir detención alguna ni sujeción a** responsabilidad civil, administrativa o penal, por las opiniones o recomendaciones derivadas de sus actuaciones o por los actos que realicen

en ejercicio de las funciones que de acuerdo a sus cargos, facultades y atribuciones les asigna esta ley

Artículo 16.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se integrará de la siguiente manera:

- I. **La Presidencia, ocupada por una Comisionada o Comisionado que será titular de la Comisión;**
- II. **a VII. ...**

...

Los cargos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos serán remunerados, exceptuando los cargos de las Consejeras y **Consejeros**.

**El personal que se asigne para ocupar los cargos enunciados en las fracciones III, IV, V y VI de este artículo, deberá asignarse en observancia y conforme al principio de paridad de género.**

**Queda estrictamente prohibida la asignación de cargos de la Comisión, así como la contratación de personal o servicios, así como la asignación de cargos de la Comisión, a quienes no acrediten capacidad y experiencia técnica para el desempeño del cargo y sus funciones.**

Artículo 22.- **Quien presida la** Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Actuar como representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y **delegar la representación sólo en casos que sea necesario y comunicarlo al Consejo Consultivo;**
- II. a V...

VI.- Presentar al Consejo Consultivo para su aprobación el proyecto de Reglamento Interno, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que deberán actualizarse cada vez que así se considere necesario para el buen desempeño de este organismo público autónomo;



VIII. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes **o disposiciones** que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Política Federal, sujetándose a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 **constitucional**, mismas que se comunicarán al Consejo Consultivo para su análisis y opinión.

IX a XIII...

XIV.- Presentar anualmente un informe general al Congreso del Estado, sobre las actividades de la Comisión y **el respeto de** los derechos humanos en la entidad, así como comparecer ante dicho Poder. Este informe que posteriormente a haberse rendido ante el Congreso deberá hacerse público, contendrá al menos una descripción resumida del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los resultados de la labor de mediación y conciliación, las investigaciones realizadas, las recomendaciones emitidas que hayan sido rechazadas, cumplidas y las pendientes de cumplir, los acuerdos de no responsabilidad que hubiesen emitido, los informes o publicaciones realizadas y los resultados logrados así como estadísticas, **las opiniones y recomendaciones del Consejo Consultivo** y demás casos que se consideren de interés;

**XV a XXIV ...**

Artículo 25.- Para la elección de quienes **integren el** Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se seguirá el mismo procedimiento que el señalado para la elección de quien ocupe la Presidencia de la Comisión Estatal, salvo que la elección será por la votación de la mayoría del Pleno del Congreso del Estado presentes en la sesión.

Artículo 26.- **Los Consejeros y las Consejeras** durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos mediante el mismo procedimiento por el que fueron electos la primera vez y solo podrán ser reelectos una vez por un periodo igual.

Artículo 27.- ...

I...

II.- ...

III.- Aprobar, en su caso, el proyecto de reglamento interno, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que les sean presentados;

IV.- Analizar y **evaluar** el informe mensual de las actividades de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que les sea presentado por quien presida la misma, con el fin de hacer las observaciones correspondientes para el mejor desempeño del organismo;

V.- ...

VI.- Conocer y emitir su opinión sobre el informe que **quien presida** la Comisión deberá rendir ante el Congreso del Estado;

VII.- Conocer y **evaluar** el trabajo de las visitadurías de la Comisión, haciendo las recomendaciones respectivas para mejorar el desempeño y elevar la eficiencia de los mismos;

VIII a XII...

**XIII.- Analizar y evaluar el trabajo de la Secretaría Ejecutiva, incluyendo los contenidos educativos y de promoción de los derechos humanos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, haciendo las recomendaciones respectivas para mejorar el desempeño y elevar la eficiencia de los mismos;**

**XIV.- Conocer y evaluar el trabajo del Órgano Interno de Control, haciendo las recomendaciones respectivas para mejorar el desempeño y elevar la eficiencia del mismo;**

**XV.- Las demás que esta ley le otorgue.**

Artículo 28.- ...

**Para los efectos de esta disposición, la totalidad de las Consejeras y Consejeros deberán haber sido debidamente convocados.**

Artículo 29.- ...

**Para que una solicitud por parte del Consejo al titular de la Comisión sea válida, deberá ser respaldada por al menos tres de las cinco Consejerías.**

Artículo 30.- El Consejo sesionará de manera ordinaria **una vez al mes** y extraordinaria cada vez que el propio Consejo así lo determine a solicitud de **alguno o alguna de sus integrantes.**

Artículo 30 BIS.- La convocatoria a sesiones ordinarias del Consejo deberá emitirse y notificarse a sus integrantes con al menos **15 días de anticipación** y deberá además publicarse en los estrados de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos con la misma anticipación, notificándose por vía electrónica con acuse de recibo o personalmente en el domicilio de quienes integren el propio Consejo.

En caso de urgencia, será posible emitir convocatoria a sesiones extraordinarias del Consejo la cual deberá emitirse y notificarse a sus integrantes con al menos 7 días hábiles de anticipación y deberá además publicarse en los estrados de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos con la misma anticipación, notificándose por vía electrónica o personalmente en el domicilio de quienes integren el propio Consejo.

El Consejo podrá reunirse sin necesidad de convocatoria previa, siempre y cuando se encuentren presentes la totalidad de sus integrantes y sólo podrá sesionar respecto de los puntos sobre los que haya consenso total de quienes integran el Consejo.

A la convocatoria deberá anexarse el informe mensual de las actividades de la Comisión y cualquier otro documento que se pretenda analizar en la sesión, con la finalidad de que sus integrantes estén en posibilidad de emitir su opinión informada al respecto.

Quien ocupe la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizará funciones de secretaria de acuerdos en las sesiones del Consejo; elaborará las actas de sesiones y las someterá para aprobación y en su caso firma de sus integrantes que hayan estado presentes en dicha sesión del Consejo. Las actas de las sesiones del Consejo, deberán notificarse a quienes integran el Consejo a más tardar en 3 días hábiles siguiente de su firma.

Artículo 31.- ...

Para ello, quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberá de informar la determinación por escrito a quienes integran el Consejo, señalando las causas y el tiempo de su ausencia. Si la ausencia de quien ocupe la titularidad de la Comisión Estatal, fuera mayor a **15** días hábiles el Consejo deberá notificar tal condición al Congreso del Estado para que se proceda en términos del artículo 21, párrafo cuarto de esta Ley y el Consejo deberá aprobar la designación de quien habrá de cubrir tal vacante de manera interina.

Artículo 32.- El Consejo Consultivo, por conducto de quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, la remoción y sustitución de integrantes del propio Consejo, cuando incurra en alguna de las causas previstas en el presente artículo. Siempre y cuando se demuestre fehacientemente el incumplimiento que se les atribuye.

**No obstante, lo anterior, quienes integran el Consejo no dejarán de ejercer su función hasta que el Congreso del Estado haya acordado su remoción y sustitución.**

**Son causales para solicitar la remoción y sustitución de un integrante del Consejo:**

I.- Por atribuirse, sin así corresponderle, la representación del Consejo o de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

II.- Por difundir de manera reiterada y sin autorización de la víctima, información sensible de las víctimas en relación a las quejas y denuncias de las que tenga conocimiento;

III.- Por pronunciarse en contra de algún derecho humano o en contra de cualquiera de los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Por votar en contra de acuerdos que promuevan los derechos humanos;

V.- Derogada.

VI.- ...

VII.- Por acciones u omisiones que promuevan o justifiquen la violación de derechos humanos; y

VIII.- Por aprobar acuerdos que atenten en contra de la pluralidad, diversidad y tolerancia.

Se consideran como faltas a las sesiones del Consejo **cuando sus integrantes se hubieren convocado debidamente** a la sesión y no se presenten ni tengan causa justificada para su ausencia, aun cuando no se hubiere reunido el quórum correspondiente para la sesión y ésta no se hubiere llevado a cabo, para lo cual quien ejerza funciones de la Secretaría de Acuerdos, deberá levantar acta circunstanciada en la que se precise las asistencias e inasistencias y demás hechos que se consideren necesarios, **las que deberán ser en todo caso aprobadas y firmadas por quienes hayan asistido.**

Una vez que sea definitiva la resolución del Congreso del Estado que determine la remoción y substitución **del o la** integrante del Consejo que corresponda, entonces se dará lugar a proceder en términos del artículo 25 de esta Ley.

Artículo 36.- Para llevar a cabo la elección de quien ocupe el cargo de la Secretaría Ejecutiva, quien presida la Comisión deberá presentar al Consejo al menos tres propuestas de candidaturas a ocupar el cargo, siendo **electa la persona** quien obtenga la mayoría de votos de los integrantes del Consejo.

Quienes integran el Consejo podrán también presentar propuestas de candidaturas. Todas las propuestas de candidaturas deberán cumplir con el perfil requerido y presentar la documentación que acredite dicha competencia para ocupar el cargo. La elección y la designación se deberán realizar respetando el principio de paridad de género.

Artículo 37.- La Secretaria Ejecutiva tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Proponer al Consejo Consultivo

En la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las políticas generales y los programas que en materia de derechos humanos habrá de seguir la misma Comisión.

II a XIII...

Artículo 38.- La Secretaria Ejecutiva podrá ser renovada cuando quien ocupe el cargo falte a sus responsabilidades, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur; **o bien, a solicitud de quien ocupe la presidencia de la Comisión, para lo cual se requerirá el voto de la mayoría de quienes integran el Consejo Consultivo.**

Artículo 84.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberá notificar dentro de un plazo **que no exceda las 24 horas:**

- I. **A las personas quejasas, los resultados de la investigación; la recomendación que haya dirigido a las autoridades, así como la aceptación correspondiente; y**
- II. **A las personas servidoras públicas señaladas como responsables de las violaciones respectivas, la recomendación emitida o en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.**

Artículo 89.- ...

**Las personas servidoras públicas que ejerzan censura a las comunicaciones dirigidas a la Comisión, escuchen o interfieran las conversaciones que se establezcan con sus funcionarios, serán sujetos de las responsabilidades establecidas en las Leyes correspondientes.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio Legislativo, Sala de Sesiones "Gral. José María Morelos y Pavón" del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 28 días del mes de Abril del año dos mil veintidós.

**Diputada Eufrocina López Velasco**

Presidente de la comisión permanente de Derechos Humanos y Asuntos indígenas.

**Diputada María Guadalupe Moreno Higuera**

Secretaria de la comisión permanente de Derechos Humanos y Asuntos indígenas.

**Diputado Juan Pérez Cayetano**

Secretario de la comisión permanente de Derechos Humanos y Asuntos indígenas.